REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2143

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado actuando como abogado constituido de la compañía Deep Blue Marine Inc., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosa María de la Cruz, Jorge Misael Moquete Santos, Orquídea Ledesma y Ramón Antonio Peña Saviñón.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Deep Blue Marine contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, contra la señora PER3 y la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático en procura, principalmente, de solicitar al tribunal que ordenara la ejecución de un contrato suscrito por las partes en fecha 5 de julio de 2010 y de su *adendum* suscrito en fecha 18 de enero de 2011, así como del pago de unas sumas por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurridas Dominicano, MINISTERIO DE CULTURA, su ministra de como la OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, representada por su director general, el señor PER7 contra del artículo 8, 8.1, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión suscrito entre la recurrente, entidad DEEP BLUE MARINE, INC., y el MINISTERIO DE CULTURA, de fecha 5de julio de 2010 y el adendum de fecha 18 de enero de 2011, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente razón social Deep Blue Marine, Inc., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora de los cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, lo anterior ha podido ser constatado del estudio de la sentencia recurrida y del acto núm. 423-2022 de fecha 27 de abril de 2022 instrumentado por PER8 alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó solo al Ministerio de Cultura así como a la Procuraduría General de la República.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha

sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora de a los fines de que realizaren los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente*

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a eso dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos o actuaciones, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto o actuación administrativa de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir.

15. Lo dicho anteriormente encuentra más refuerzo si se piensa que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo primigenio consistía en una solicitud de ejecución contractual e indemnización por daños y perjuicios en ocasión de un contrato suscrito por las partes, razón social Deep Blue Marine, Inc., y el Ministerio de Cultura el 5 de julio de 2010 denominado "*Contrato para la exploración, rescate, preservación y participación en los bienes recuperados en naufragios históricos*" acuerdo en el cual se estableció que la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático mantendría la representación del Estado dominicano en lo concerniente a la ejecución contractual y que fue declarado inconstitucional por la jurisdicción contencioso administrativa.

16. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto, sosteniendo, esencialmente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa cuando no estatuyó sobre los aspectos del fondo de la demanda y cuando desvirtuó lo contenido en el mandato contractual cumplido y ejecutado por la razón social en cuestión tal como podía apreciarse en las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo por lo que no podía decantarse el tribunal por declarar su

inconstitucionalidad; de lo que puede advertirse que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de todas las partes presentes en la jurisdicción a *quo* violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre los posibles afectados.

17. En ese ámbito, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YRSV-DXL0-6ZQ6-YKAM